



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

**DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I
LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través de las que se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

En ese sentido, la sociedad conyugal, es un régimen patrimonial que forma parte del contrato de matrimonio y consiste en el pacto que celebran los consortes (al momento de contraer matrimonio o después de su celebración) por el que convienen constituir una comunidad sobre los bienes del otro, cuya participación adquieren en la proporción o porcentaje que hayan establecido al respecto¹ o, en porciones iguales, a falta de pacto expreso.

En ese tenor, de los artículos 178, 179, 180, 182 Bis, 182, 182 Ter, 182 Quáter, 182 Quintus, 182 Sextus, establecidos en el Capítulo IV, denominado “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes”, “**Disposiciones generales**”, del Código Civil para la Ciudad de México, aplicable al caso, se obtienen los siguientes lineamientos:

- El matrimonio se celebra bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- Si se contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no se pactaron capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo relativo a la sociedad², es decir, lo dispuesto en términos generales para la sociedad conyugal.
- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

¹ Si se realizan capitulaciones matrimoniales.

² Dispuesto por el Capítulo IV, del Título Quinto, del Código Civil para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- Se presume que forman parte de la sociedad conyugal, los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges, mientras que no se pruebe que pertenecen sólo a uno de ellos.
- Los bienes y utilidades que forman parte de la sociedad conyugal, corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges. Ello, salvo pacto en contrario, que debe constar en las capitulaciones matrimoniales.
- En este tipo de régimen, salvo pacto en capitulaciones matrimoniales, son propios de cada cónyuge: I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; V. Objetos de uso personal; VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.
- La administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario que debe constar en las capitulaciones matrimoniales.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Por su parte, de los artículos 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 194 Bis, 195, 196, 197, 198, 203, 204, 205, 206 y 206 Bis, regulado en el Capítulo V, denominado “De la sociedad conyugal”, del Código Civil para la Ciudad de México, se obtiene lo siguiente:

- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y, en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.
- Los bienes adquiridos durante el matrimonio forman parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.
- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.
- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deben constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.
- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges.
- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges.³

³ Por los siguientes motivos: I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.
- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.
- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y a petición de alguno de los cónyuges por motivos específicos.
- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.
- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Asimismo, el Código dispone que en el régimen de sociedad conyugal se pueden establecer capitulaciones matrimoniales (que son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes); siendo ésta, una modalidad contractual del régimen en comento.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Mientras que, cuando no se realicen capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad o realizándose, pero algún aspecto no estuviere expresamente estipulado en éstas, la forma en la que se conducirá este régimen será como lo dispongan las disposiciones generales de la sociedad conyugal reguladas en el propio Código (modalidad legal).

Ahora, según lo dispuesto en el artículo 189, del Código citado, cuando se opta por el régimen de sociedad conyugal contractual, se constituyen capitulaciones matrimoniales, en las que los cónyuges plasman lo relacionado con aquella, a saber:

- i. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- ii. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- iii. Se hace nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- iv. Se declara si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- v. Se declaran si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos⁴;
- vi. Se declara si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

⁴ En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- vii. Se declara acerca de si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- viii. Se declara acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- ix. Se declara si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y,
- x. Se establecen las bases para liquidar la sociedad.

Es decir, cuando se pactan capitulaciones matrimoniales los cónyuges definen, entre otras cuestiones: qué bienes presentes podrán formar parte de la sociedad y cuáles no; si los bienes futuros formarán parte de ésta; si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; quién se hará cargo de las deudas; quién administrará la sociedad; y, cómo se hará la liquidación de la sociedad.

No obstante, cuando en el matrimonio se opta por el **régimen de sociedad conyugal legal** –es decir, cuando no se constituyen capitulaciones matrimoniales– serán las disposiciones generales, las que definirán cuestiones como las apuntadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, para el **régimen de sociedad conyugal legal**, el artículo 183 del Código Civil para la Ciudad de México, dispone expresamente que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal; de modo que, sólo se excluirán de la masa que forma la sociedad conyugal, si hay un pacto que disponga lo contrario.

Además, **se presume que forman parte de la sociedad conyugal legal**, los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges, mientras que no se



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

pruebe que pertenecen sólo a uno de ellos y, que estos corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges⁵.

También, para este tipo de régimen, el Código dispone cuáles bienes son propios de cada cónyuge y que estos serán administrados por ambos cónyuges.⁶

Al igual que la sociedad conyugal contractual, en la modalidad legal, ocurre lo siguiente: ésta puede terminar durante el matrimonio⁷, o a petición de alguno de los cónyuges;⁸ no puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal, sino una vez disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes.

A esta modalidad, al igual que lo dispuesto para el caso de que se hayan realizado capitulaciones matrimoniales, le resulta aplicable: la cesación de efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges (ello, en cuanto a lo que le favorezcan al cónyuge que abandona el domicilio); la forma en la que termina la sociedad; el procedimiento a seguir disuelta la misma; y, el destino de los frutos de la sociedad.⁹

Por otra parte, si bien el régimen patrimonial del matrimonio es el sistema de normas a través de las cuales se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio; y, cuando se trata de sociedad conyugal –por regla general- es irrelevante cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, pues estos pertenecen a la sociedad conyugal.

⁵Ello, salvo pacto en contrario, que debe constar en las capitulaciones matrimoniales.

⁶Salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

⁷Si así lo convienen los cónyuges.

⁸Por los siguientes motivos: I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

⁹De conformidad con lo que se haya dispuesto en las capitulaciones matrimoniales.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Lo cierto es que ello deriva de un contexto en que se pretendía proteger a las mujeres que solamente se dedicaban a las labores de su hogar y al cuidado de sus hijos, sin remuneración, por lo que se pensaba que no aportaban económicamente a la generación o incremento de bienes que formaban el patrimonio; sin embargo, en aras de que posterior a un divorcio no quedaran desprotegidas, el legislador ordinario dispuso este régimen para que fueran copropietarias de los bienes que adquirió su cónyuge varón durante el matrimonio.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos socialmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar que acaba por consumir su tiempo¹⁰.

Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1754/2015¹¹, ha señalado que las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo; es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres.

Así, se ha determinado que derivado del plano de desigualdad en **las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar debe considerarse a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo**, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 1754/2015, resuelto por unanimidad de 5 votos.

¹¹ Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Algunas de las actividades que se comprenden son: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias.¹²

En ese contexto, nuestro máximo tribunal considera que **las labores domésticas del hogar y el cuidado de los hijos constituyen aportaciones a la sociedad conyugal del matrimonio**. Ello, pues dichas aportaciones permiten que el otro cónyuge -que no se dedique preponderantemente al hogar- desarrolle una actividad laboral fuera de casa (remunerada) que posibilita la creación o aumento del patrimonio de ambos cónyuges.

Lo que antecede, pues como se ha sostenido, aunque las mujeres que se dedican a las labores del hogar y del cuidado de la familia no obtienen una remuneración por hacerlo, el trabajo que realizan tiene un valor, como así lo ha concluido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al mostrar los resultados de la "Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México"¹³ (para dos mil quince y dos mil diecisiete) que proporciona información sobre la valoración económica del trabajo no remunerado que los miembros de los hogares realizan en la generación de servicios requeridos para la satisfacción de sus necesidades, mostrando la importancia de este tipo de trabajo en el consumo y en el bienestar de la población.

¹² Así lo ha determinado la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.), de libro: **TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.**

¹³ Para este estudio se consideran como trabajo no remunerado y de cuidado, en los hogares en México: la alimentación; limpieza y cuidado de la ropa o calzado; cuidado y apoyo; ayuda a otros hogares y trabajo voluntario; limpieza y mantenimiento a la vivienda; y, las compras y administración del hogar.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

En dos mil quince,¹⁴ el valor económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados alcanzó un nivel equivalente a 4.4 billones de pesos, lo que representó el 24.2% del Producto Interno Bruto (PIB) del país; de esta participación las mujeres aportaron 18 puntos y los hombres 6.2 puntos.

Los datos obtenidos en el estudio Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2015 señalan que la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizadas por las mujeres, con el 77.2% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades, lo que correspondió, a su vez, al 74.3% si se habla en términos del valor económico.

Durante dos mil diecisiete,¹⁵ el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados alcanzó un nivel equivalente a 5.1 billones de pesos, lo que representó el 23.3% del PIB del país; de esta participación **las mujeres aportaron 18 puntos** y los hombres 6.2 puntos.

Razones por las cuales debe considerarse que las labores del hogar son contribuciones que hace un cónyuge para la compra o adquisición de bienes, pues si esas labores del hogar fueran realizadas por una persona externa, difícilmente **el cónyuge que percibe un salario por sus actividades fuera de casa, habría podido obtener el porcentaje de patrimonio que adquirió con su trabajo remunerado y que forma parte de la sociedad conyugal, toda vez que habría tenido que solventar esos gastos.**

Lo que implica que los bienes del régimen patrimonial aludido, son adquiridos a partir del esfuerzo y contribución de ambos cónyuges.

¹⁴ Datos sintetizados en la página del Gobierno de la República. Véase en:

<https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/el-valor-del-trabajo-no-remunerado-en-los-hogares-en-mexico>

¹⁵ INEGI. COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 649/18. 11 DE DICIEMBRE DE 2018. PÁGINA 1/4. Véase en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCtaNal/CSTNRH2017.pdf>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Principios de igualdad y no discriminación y violencia económica

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En ese sentido, nuestra Carta Magna reconoce el **derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación** con base en “**categorías sospechosas**” como son género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, como lo es el sexo (hombre o mujer).

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶ establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, **sin discriminación alguna**. Asimismo, ahí se indican de manera enunciativa una serie de “**categorías sospechosas**”; es decir, cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **sexo**.

¹⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Así, la igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.¹⁷

La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.¹⁸

Respecto al **principio de igualdad**, la Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por México¹⁹ señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.

¹⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 30.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.²⁰ Así, un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.

En la acción de inconstitucionalidad 8/2014²¹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la discriminación puede ser directa e indirecta.

La **discriminación directa** se presenta cuando la ley da a las personas un **trato diferenciado** mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (**categoría sospechosa**); mientras que la **discriminación indirecta** puede ocurrir cuando las **normas y prácticas** son **aparentemente neutras**, pero el **resultado** de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación **objetiva y razonable**.

²⁰ Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267.

²¹ Resuelta sesión el 11 de agosto de 2015. Por mayoría de nueve votos.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1058/2014²², que el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de **discriminación de jure o de facto**. Por tanto, el juzgador, debe verificar que **tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados** y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, **deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado** para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.),²³ que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

Por ello, se dijo que los elementos de la discriminación indirecta son:

- 1) Una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- 2) Que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y,

²² En sesión de 21 de mayo de 2014, por mayoría de cuatro votos y que dio origen a la tesis **1a. CCCVI/2014 (10a.)** de rubro **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.**

²³ Correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- 3) En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. Es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados.

Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.

El Pleno del Alto Tribunal, ya se ha pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación²⁴ reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa²⁵– sino también cuando éstas son **aparentemente neutras** pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable²⁶.

²⁴ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Reverón Trujillo vs. Venezuela, Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Yatama vs. Nicaragua, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, y Castañeda Gutman vs. México; entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25.

²⁵ Amparo directo en revisión 6606/2015, las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

²⁶ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos. Tesis P. VII/2016 (10a.), de rubro: **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales– es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados; y las condiciones socioeconómicas.

Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública (aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros) finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis **1a. CXXI/2018 (10a.)**, de rubro: ***DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES***²⁷.

²⁷ Correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 841.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

En ese orden de ideas, para el cumplimiento y garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación, el legislador federal expidió la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de dos mil tres, que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Dicha Ley dispone en su artículo 1°, que se entiende por **discriminación**, toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 2 de la Ley citada, precisa que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señalan que con base en lo establecido en el artículo 1° constitucional y el artículo 1°, párrafo segundo, fracción III, de esa Ley, **se considera como discriminación**, entre otras, incitar al odio, **violencia**, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión, así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, **patrimonial o económica** por la edad, género,



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Si bien, las violaciones a derechos humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.²⁸

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido en los amparos directos en revisión 2730/2015 y 1206/2018,²⁹ que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Por tanto, este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que éste les asigna.

Por razones similares se expidió la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de agosto de dos mil seis, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

²⁸ Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Serie mujer y desarrollo 16. Violencia de género: un problema de derechos Humanos.

²⁹ Fallados por unanimidad el 23 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2019. Ambos por unanimidad de votos.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

En su artículo 3°, dicha Ley refiere que son sujetos de los derechos que establece, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa Ley tutela.

En la fracción III, del artículo 5°, de la normativa en cita, se precisa que discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en el arábigo 6° de la multicitada Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la **eliminación de toda forma de discriminación** en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Incluso, dicho ordenamiento puntualiza que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal debe considerar como lineamiento³⁰ adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; y como objetivo erradicar las distintas modalidades de violencia de género.³¹

En el caso de las mujeres, las características que su sexo les determina, definen la llamada “condición femenina”, misma que ha sido utilizada a través de la historia como pretexto para otorgar a la mujer un trato discriminatorio e inequitativo.

³⁰ Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos: (...) VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; (...)

³¹ Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional: (...) III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género. (...)



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

A partir de lo anterior, se puede colegir que las leyes consideran que **la violencia de género es una forma de discriminación**. Ello coincide con lo sostenido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, particularmente con lo manifestado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como se puntualizará a continuación. Ello, pues se ha concluido que la violencia de género está directamente vinculada a las relaciones asimétricas de poder que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, y que perpetúan la desvalorización de lo que se considera “femenino” y su subordinación a lo que se califica como “masculino”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW),³² en su Recomendación General No.19,³³ precisó que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.³⁴

³² En el marco del Sistema Universal se han adoptado algunas convenciones con el fin de proteger a grupos específicos contra la discriminación: Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948). Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960). Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1962). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

³³ Cfr. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92. Recomendación General No.19.

³⁴ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Asimismo, el Comité de la ONU, señaló que en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

Además, se mencionó que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En dicha recomendación, también se dijo que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, pero que esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esa Convención.

No obstante, de conformidad con la Convención, **la discriminación no se limitaba a los actos cometidos por los gobiernos** o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Se dijo que, por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

En ese tenor, las recomendaciones concretas fueron –para lo que aquí interesa- las siguientes:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

“a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención. (...)

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo. u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas. v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.”



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Ahora bien, en el artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se precisa que los tipos de violencia contra las mujeres son:

1. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

2. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

3. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

4. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

5. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Por otra parte, en el arábigo 7° de dicha Ley, se puntualiza que la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, **patrimonial, económica** y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En ese contexto, los tipos de violencia contra las mujeres son: física, psicológica, **patrimonial, económica**, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En ese sentido, para el caso en estudio, destaca la **violencia económica**, que es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Los efectos de este tipo de violencia son menos evidentes que los de la física o sexual; sin embargo, la violencia económica como la patrimonial son mucho más cotidianas para un mayor número de mujeres en el mundo. El inconveniente para su erradicación consiste en que ésta no ha sido visibilizada como las otras. Ello, pues su difícil identificación y más aún, aceptación, obedece a la idea estereotipada de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y quienes asumen el “rol productivo”, por lo que ellos deciden qué se hace con el dinero; y por otro lado, las mujeres son las responsables del cuidado asumiendo un “rol reproductivo” no remunerado. Así, en algunas ocasiones ni las mujeres que la sufren ni los hombres que la emplean, están conscientes de que sus actos ocasionan violencia económica.

La violencia económica se puede generar en diversos ámbitos, pero por la naturaleza del caso, nos enfocaremos en la que se ocasiona en el ámbito familiar.

En el ámbito familiar o de pareja, la violencia económica puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y,



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

la mujer es quien realiza las tareas domésticas o su supervisión; y, ii) cuando la mujer trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar.

La primera modalidad se puede ver reflejada en casos como los siguientes: el varón le niega a la mujer (por lo general esposa o concubina) el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud; "le prohíbe" trabajar de manera remunerada; le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aun si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia; el hombre toma todas las decisiones de lo que se compra para la familia; las pensiones alimenticias no se otorgan o se dan en menor cantidad que la que por ley les corresponde, debido al contubernio con el jefe para reportar un salario menor que haga que el total de la pensión se reduzca considerablemente; las herencias negadas a las descendientes del sexo femenino; se amenaza con no dar el gasto mensual y el hecho de no darlo; se amenaza con dejarla en la calle o quitarle la custodia de los hijos, si gasta en otras cosas que no le dijo el varón; no tiene acceso a cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito de ambos; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos. Estas situaciones están rodeadas de la idea de que "el que paga manda".

La segunda modalidad de violencia económica, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar (doble jornada laboral), puede verse reflejada en casos como los siguientes: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as; el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro;



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a esta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que “aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola”.

En virtud de todo lo anterior, las normas deben analizarse bajo una perspectiva de género teniendo como objetivo asegurar que el ordenamiento jurídico mexicano, garantice y respete el derecho a la igualdad y no discriminación. Por tanto, la violencia económica es uno de los factores contextuales o estructurales que deben observarse al evaluar si las normas que regulan el régimen de sociedad conyugal son o no discriminatorias, a efecto de determinar si tienen un impacto diferenciado por cuestión de género. Ello, en razón de que la violencia de género constituye una forma de discriminación contra la mujer que el Estado mexicano está obligado a erradicar, así como velar por eliminar las manifestaciones de desigualdad, subordinación y de relaciones asimétricas de poder.

Bajo esa tónica, por lo que respecta al régimen legal de sociedad conyugal previsto en el artículo 183, del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el supuesto que, para su cesación prevé el numeral 196, del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que el conyugue que comete violencia económica o patrimonial, ha incumplido, de manera injustificada, con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse, incluso, de las labores del hogar, esto es, cuando comete violencia económica.

Del artículo 183, del Código Civil para el Distrito Federal, se infiere que la sociedad conyugal se regirá por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales y, para lo que no esté expresamente pactado, se atenderá a lo que disponen las disposiciones generales que reglamentan la administración de los bienes. Asimismo, el legislador dispuso que formarán parte de la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos durante el matrimonio; esto, salvo que se acuerde otra cosa.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

En ese sentido, debe considerarse que la disposición que, en cierta forma, regula el supuesto en el que se establece una sanción jurídica para aquel cónyuge que se desentienda injustificadamente de sus obligaciones matrimoniales derivadas de la finalidad de la sociedad conyugal, esto es, de las que tengan como propósito acrecentar o preservar los haberes que conforman la comunidad de bienes, es el previsto en el numeral 196, del Código Civil para el Distrito Federal pues establece que para el caso en que un cónyuge abandone injustificadamente el domicilio conyugal, cesarán los efectos de la sociedad conyugal en lo que le favorezcan, desde el día del abandono.

Disposición legal de la que se infiere que, si bien la sociedad conyugal, en su modalidad de legal, es un acuerdo de voluntades, en el que ambos consortes asumen la consecuencia que establece la ley, en el sentido de que los bienes que la conformen les corresponderán a ambos por partes iguales; ello no significa que, necesariamente, en todos los casos, esa proporción deba observarse por todo el tiempo antes de la liquidación de la sociedad conyugal pues, existe el supuesto de cesación de dicha sociedad, es decir, la consecuencia jurídica que responde a la falta deliberada e injustificada del cumplimiento, de uno de los cónyuges, a su obligación de aportar para esa comunidad de bienes, ya sea de manera económica o al colaborar con las labores del hogar.

Debe decirse que, no advierte que el régimen de sociedad conyugal, al establecer que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de ésta, sea lesivo del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como de su derecho a vivir libres de violencia. Es decir, la sola previsión del régimen no es suficiente para generar el impacto desproporcionado.

Al contrario, dicho régimen se instauró en un contexto donde una gran parte de las mujeres no trabajaban remuneradamente y, por ende, no formulaban riqueza propia, pues la gran mayoría se dedicaba a las tareas domésticas sin retribución alguna. En ese contexto, era el varón el que realizaba las actividades laborales fuera



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

de casa con remuneración, permitiéndole generar o incrementar su patrimonio. Por ello, con la intención de proteger a las mujeres que se encontraban en esa situación, el legislador determinó que -cuando se optaba por este tipo de régimen-independientemente de si alguno de los cónyuges aportaba o no económicamente para construir el patrimonio, los bienes obtenidos durante el matrimonio conformarían la sociedad conyugal legal³⁵ y se liquidaría en partes iguales,³⁶ si no había capitulaciones matrimoniales que establecieran lo contrario.

Ello, pues se partía de la idea de que el varón era proveedor y que la mujer cumplía su “rol” realizando las labores del hogar y, por ello, era justo que le correspondiera la mitad de lo que el esposo había adquirido con el trabajo externo.

Por tanto, el mensaje que el legislador quería dar era que la mujer debía ser protegida para poder participar del patrimonio que constituía el esposo. Aunque el hecho de concebir a las mujeres cumpliendo un “rol” al realizar las labores del hogar y sin posibilidad para adquirir su propia riqueza, supone una idea estereotipada de que las mujeres tienen una posición subordinada respecto al hombre, que sólo llevan a cabo tales tareas y que son menos capaces de contribuir en la generación de riqueza en el matrimonio; pues lo que pretendemos evaluar en el presente análisis es si la norma causa o no una discriminación directa o indirecta **en el contexto social actual**.

Aunque el contexto no ha cambiado para una gran parte de las mujeres que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja en el hogar, pues continúan dedicándose preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sin obtener ingresos que les permitan desarrollarse libremente y afrontar las dificultades de la vida de forma independiente.

³⁵ **Artículo 183.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

³⁶ **Artículo 182 Quáter.** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Ahora, el artículo 183, del Código Civil para el Distrito Federal prevé, como regla general, que los bienes adquiridos durante el matrimonio formen parte de la sociedad conyugal y, sólo contempla una excepción a ello: que las partes acuerden lo contrario; es decir, que las partes dispongan que uno u otro bien no formará parte del patrimonio de este régimen. Acuerdos que podrán hacerse en las capitulaciones matrimoniales.

En ese contexto, el mero contenido del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, no evidencia un aspecto discriminatorio en contra de las mujeres pues, de su lectura –en relación con el artículo 182 Quater, del mismo ordenamiento³⁷- se concluye que las mujeres son copropietarias en un cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes que su cónyuge obtuvo durante su matrimonio, independientemente de si aportaron o no económicamente –ya sea con recursos monetarios o con las tareas del hogar y del cuidado de los hijos-.

Lo cual protege la desventaja en la que se encuentran las mujeres que no tienen un trabajo remunerado y retribuye el costo que pagan por dedicarse exclusivamente a las labores del hogar; toda vez que consecuencia de ello, es que no pueden, por sí mismas, hacerse de un patrimonio.

Así, en virtud de la problemática planteada, que tiene incidencia en el tipo de **violencia económica** contra la mujer cuando además de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, asuma, en algún momento del matrimonio, en su integridad, las funciones de proveer económicamente, debido al desentendimiento injustificado del varón de colaborar en alguna o ambas funciones y, por ende, por su apatía, ponga en riesgo o incluso, propicie la disminución de la comunidad de bienes.

³⁷ Artículo 182 Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Entonces, debe darse una lectura integral a la legislación que regula el régimen de sociedad conyugal, en su modalidad legal, hasta llegar al precepto que norma el supuesto en el que deban cesar los efectos de la sociedad, es decir, en el numeral 196 de la codificación en comento en el que se puede enclavar el planteamiento de que el mismo no contempla el caso en el que, injustificadamente, el varón incumpla, aun de habitar el domicilio conyugal (lapso antes del abandono del domicilio), con sus obligaciones tanto económicas, como en las labores del hogar: Tal disposición legal es del tenor siguiente:

***Artículo 196.** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*

En ese tenor, se advierte que, no obstante, la norma que regula la cesación de la sociedad conyugal, es de aparente neutralidad y podría considerarse infra inclusiva, resulta compatible con el principio de igualdad, leída desde una perspectiva de género que considere factores estructurales y contextuales.

En efecto, la norma en cuestión prescribe, en aparente neutralidad, sólo un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal, pero en función del principio de igualdad y con la finalidad de generar las condiciones que eviten violencia económica o patrimonial contra las mujeres, debe considerarse que existen otras razones que también podrían justificar que opere esa cesación **cuando los consortes aún cohabitan dicho domicilio**, en virtud de que podrían acaecer ciertas circunstancias que colocarían a la mujer en desventaja en cuanto a la preservación del patrimonio común.

Ello es así, pues además de los casos citados con antelación en los que la mujer se dedica al hogar, también existen otros **en los que la mujer realiza una aportación económica de mayor magnitud, por desarrollar una “doble jornada laboral”**. Es decir, al desempeñar tanto labores del hogar, como trabajo fuera de casa para obtener, además de los ingresos que le permitan su subsistencia y la de sus dependientes económicos, los suficientes para preservación, manutención o, incluso, el incremento de los bienes que conformen la sociedad conyugal.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Asimismo, para el análisis de las normas que nos ocupan, debe tomarse en cuenta que las mujeres, actualmente, no sólo asumen un papel preponderante en las labores domésticas sino que, otra gran parte de ellas, se han desarrollado profesionalmente en actividades fuera de casa que les generan una remuneración. Ese desarrollo, les ha permitido aportar, en mayor medida, para la adquisición de los bienes pertenecientes a la familia, e incrementar el patrimonio que integra la sociedad conyugal; lo que les dota de mayor legitimación para decidir sobre la adquisición o disposición de los bienes; sobre la calidad y monto de los mismos; y, sobre el destino de sus propios recursos.

En esa óptica, **en el caso de la sociedad conyugal, la doble jornada laboral no genera la anulación de ese régimen patrimonial** pues ello desatendería, de forma extrema, la voluntad de las partes respecto a los términos en que decidieron distribuirse, de manera consensada y en condiciones de igualdad, las cargas del hogar. De modo que, este tipo de régimen, bajo las anotadas condiciones, no se centra en quién realizó y en qué medida la aportación económica por remuneración de trabajo externo o las aportaciones que derivan de las labores domésticas que se realicen en el hogar y el cuidado de los hijos.

De ahí que, en un contexto habitual, la doble jornada laboral no implica per se el desvirtuar la naturaleza de la sociedad conyugal pues, por regla general, debe atenderse a la voluntad de los cónyuges respecto a la forma y la medida en que aportarán a la sociedad conyugal.

En esa tesitura, se advierte que, en la expedición de la norma que rige la cesación de la sociedad conyugal no se vislumbraron las situaciones de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres que desarrollan una “doble jornada laboral”. Situaciones, por ejemplo, como la violencia de género, que constituye una forma de discriminación al impedir el goce de los derechos humanos y, particularmente al violar su derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia.

Tampoco se advirtieron escenarios familiares donde se desarrolla particularmente la violencia económica, en los que el agresor afecta la viabilidad financiera de la víctima y le arrebató el derecho a tomar decisiones en cuanto a su economía y el destino de los recursos que obtiene en lo particular.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Lo que implica que la violencia económica es soslayada en la ley y, por ende, no considerada para efecto de posibles excepciones en los regímenes patrimoniales, lo que origina con su normalización, no obstante que tal violencia impacte, de manera negativa, en la identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico de las mujeres y sus familias e, indirectamente, en el desarrollo social, económico y político del país.

Ello, además sin considerar que las mujeres que son madres se insertan en el mercado laboral en condiciones más adversas que el resto de las personas y tienen que combinar la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos con sus actividades laborales; con lo que se desincentiva su participación laboral debido a la violencia económica.

Es por esto, que cuando la mujer desarrolla una “doble jornada laboral” y además sufre violencia económica, debe analizarse si es procedente que imperen otras razones (adicionales a las que contempla el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal) en la determinación sobre el momento en que deban cesar los efectos de la sociedad conyugal, esto es, **no obstante los cónyuges cohabiten el domicilio conyugal.**

Ello pues, si tenemos que el proveer de recursos económicos y el realizar labores del hogar contribuyen a la adquisición o incremento de los bienes; entonces, cuando el cónyuge varón, **injustificadamente**, se desentiende o abandona ambas obligaciones y por ende, incumple con sus deberes de solidaridad, arroja en su cónyuge mujer toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la “doble jornada laboral” destinará mayores recursos para compensar el desentendimiento del varón en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, **repercutirá en que la mujer tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y de atención a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario. Lo que trascenderá en que disminuya considerablemente el numerario para la preservación o incremento de los bienes de la sociedad conyugal.**



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

El que las mujeres queden constreñidas a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, así como a desempeñar una jornada laboral externa para obtener una remuneración que permita satisfacer todas las necesidades de los miembros del hogar, limita su tiempo y con ello, sus oportunidades – aunque no las elimine– para crecer profesionalmente, para dedicarse a actividades recreativas o de salud que le permitan el libre desarrollo de la personalidad, e inclusive de fortalecer sus relaciones humanas, tanto con su pareja, hijos, como con su demás familia y amigos.

Además, ello origina que el varón afecte directa o indirectamente las posibilidades de la mujer para hacerse de recursos económicos, toda vez que esta deberá destinar más –o incluso todos los que obtenga- para satisfacer las necesidades del hogar y de sus dependientes. Lo que restringe el uso que la mujer pueda destinarle al dinero que perciba por su actividad profesional.

Por tanto, el hecho de que la mujer sea la que desarrolle esta doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre el destino de los recursos que obtiene, para que formen parte de la comunidad de bienes, es decir, le controle el destino de los recursos; el que no le apoye de forma alguna para adquirir bienes que acrecienten el patrimonio común; o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal (ya sea porque abandonó el domicilio conyugal o porque aun habitándolo no desarrolle ninguna actividad que aporte a la sociedad); entonces, ello implica **violencia económica de género**.

Esto es así, pues en virtud de las desventajas que sufren las mujeres enfrentan mayores dificultades para obtener oportunidades de empleo, o estos pueden ser pagados de forma desigual en comparación con un hombre; y, por ello tienen mayores dificultades para enfrentar el día a día, por lo que la independencia económica es un paso para garantizar la igualdad, garantizar la participación de la mujeres en todas las esferas públicas y privadas, así como contribuir a la paz, la economía, la política y el desarrollo sustentable del país.

De ahí que, de una lectura literal del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que el régimen de sociedad conyugal es susceptible de generar un impacto desproporcionado por motivos de sexo o género en casos



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

individualmente considerados. Esto, al disponer que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges y que solo pueda cesar esa comunidad de bienes, por abandono injustificado del domicilio conyugal, no obstante que esa cesación también debería operar, aun cuando ese abandono del domicilio no exista, esto es, desde el momento en que uno de los consortes, injustificadamente, se desentienda de sus deberes de solidaridad, es decir, de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio.

Es por tanto, que dentro de los cauces que delimitan el contenido normativo del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con su justificación subyacente direccionada a generar consecuencias adversas o una sanción por incumplimiento injustificado de los deberes de solidaridad que implican el matrimonio respecto del patrimonio común generado en la sociedad conyugal, permiten compatibilizarlo con el principio de igualdad, a fin de evitar situaciones discriminatorias contra las mujeres, por violencia económica o patrimonial, ya que la interpretación conforme **da lugar a contemplar un supuesto adicional de cesación de la sociedad conyugal**, al ser integrada la norma mediante esa interpretación, lo que da como resultado se considere que también cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan al cónyuge varón, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar.

Tal modulación de este régimen se origina además, en razón de que alguno de los cónyuges no cumple con las finalidades del matrimonio, de procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua para la satisfacción de las necesidades en común.³⁸

³⁸ En ese tenor, cabe destacar las finalidades del matrimonio, establecidas en los artículos 146, 162 primer párrafo, 164, del Título Quinto denominado "Del matrimonio", Capítulos II y III, denominados "De los requisitos para contraer matrimonio" y "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", del Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. - Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. - Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Es decir, debe adoptarse una óptica casuística e interpretar y aplicar la normatividad general –centrada en el régimen de sociedad conyugal– en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual, de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado independientemente del sexo de quien las desempeñe; así debe considerarse la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la **violencia económica y patrimonial**. Al respecto es de observarse la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836. del contenido siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Por ende, en el régimen de sociedad conyugal, la regla general enmarcada en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, debe prevalecer y, debe entenderse que tal artículo no se expidió en un contexto como el que se ha tratado, por lo que para el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano respecto



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

a la erradicación de la discriminación y respeto de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, se considera correcto que se considere la causa de cesación de la sociedad conyugal antes precisada.

La modulación de la sociedad conyugal, tiene por objeto entonces, descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del cónyuge varón al haber ejercido **violencia económica** contra su esposa, y garantizar que ambos tengan acceso, de acuerdo a sus aportaciones, a los productos generados por el esfuerzo común. Asimismo, con la presente propuesta, se busca garantizar que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin ayuda del otro cónyuge y, por otra parte, a que, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de él a compensar los gastos de la cónyuge que demuestre haber asumido gastos adicionales para el mantenimiento ese patrimonio y para compensar el desentendimiento del otro consorte sobre sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

No debe soslayarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de Primera Sala de fecha 21 de agosto de 2019, respecto del Amparo directo en revisión **7134/2018**, estableció al juzgar con perspectiva de género, que la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), da lugar a compatibilizarlo con el principio de igualdad, a fin de evitar situaciones discriminatorias contra las mujeres, por violencia económica o patrimonial y, por ende, que contemple un supuesto adicional para el cese de los efectos de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
ARTICULO 196. – El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.	ARTICULO 196. – Cesarán los efectos de la sociedad conyugal, por los siguientes motivos: I.- Desde el momento en que uno de los cónyuges, injustificadamente se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

	<p>hogar, cesarán para aquel, los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezca.</p> <p>II.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan.</p> <p>En ambos casos, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE


DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Lidia Rossberg
Delegada